

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre once (11) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00615-00
DEMANDANTE: FULGENCIO GONZALO VELASCO
DEMANDADO: DECLARATORIA DE RESULTADOS
PARA LAS ELECCIONES DE
ASAMBLEA EN EL MUNICIPIO DE
LEJANIAS (META), CONTENIDO EN
EL E-26 ASA
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

El señor **FULGENCIO GONZALO VELASCO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control público de nulidad electoral, con el objeto que se declare la nulidad del acta de escrutinio E-26 ASA del 27 de octubre de 2015, mediante la cual se consignó el resumen de la votación realizada en el Municipio de Lejanías (Meta), para las elecciones de Asamblea del Departamento del Meta, periodo constitucional 2016 – 2019, al considerar, entre otras, que en el evento electoral llevado a cabo el pasado 25 de octubre de 2015 en ese municipio, no se dieron las garantías constitucionales y legales inherentes al mismo.

Siendo ello así, en un examen inicial de la demanda, encuentra el Tribunal que la misma presenta los siguientes defectos o yerrores, que deben subsanarse:

1.- Por lo expuesto en la demanda se colige que el actor busca obtener, judicialmente, la declaratoria de nulidad del acta de es-

crutinio donde se consignó la votación realizada en el Municipio de Lejanías, para las elecciones de Asamblea del Departamento del Meta, contenido en el acta E-26 ASA, sin embargo, como consecuencia de lo anterior, solicita se invalide el evento electoral llevado a cabo el 25 de octubre de 2015 y se decrete la realización de nuevas elecciones, para que se concreten los resultados para la Duma Departamental y el guarrismo electoral correspondiente a la jurisdicción de Lejanías – Meta.

La anterior propuesta contiene unas pretensiones que no resultan coherentes, pues, en estricto sentido, el actor solo demanda la anulación del acta de escrutinio donde se consignó la votación realizada en el Municipio de Lejanías, para las elecciones de Asamblea del Departamento del Meta, mientras que, en los efectos, en una pretensión siguiente, reclama que se repita la justa electoral respecto de todos los órganos administrativos de dicho ente territorial, razón por la cual atendido, en estricto, el principio de justicia rogada que gobierna este tipo de debates, debe el demandante precisar y hacer coherente el alcance de sus pretensiones; todo esto dentro de los precisos lineamientos del numeral 2º del artículo 162 y del artículo 288 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

2.- Si bien, los resultados contenidos en el acto del cual se depreca su nulidad, acta E-26 ASA del Municipio de Lejanías, tienen incidencia en los resultados finales, a partir de los cuales, en la generalidad del Departamento del Meta, se declara la Elección de los integrantes de la Duma Departamental para el periodo constitucional 2016-2019, tal acto demandado (el del Municipio de Lejanías) es un acto de trámite o parcial, no susceptible de ser demandado, porque en los terrenos del artículo 139 del CPACA y de la dogmática del derecho electoral, en cuanto tiene que ver con asambleas departamentales, sólo es demandable el ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA

ELECCIÓN de dichos cuerpos colegiados, luego de la consolidación de todos los resultados parciales de los municipios que integran los respectivos departamentos.

Por lo anterior el actor, en este caso, deberá corregir la demanda acatando este direccionamiento y allegando el acto que declaró la elección de quienes obtuvieron curul, luego de la consolidación final y general del Departamento del Meta, para el periodo 2016 – 2019 de esta Duma Departamental.

3.- También el demandante deberá allegar cuatro copias de la demanda, corregida, y sus anexos, con el fin de realizar el traslado a las partes intervinientes, en debida forma y como lo prevé el artículo 199¹ del CPACA y literal f) numeral 1º del artículo 277 ibídem; en el evento de que ésta resulte admitida.

Por todo lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda, con arreglo en lo normado en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA, para que el demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 2015-00615-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: FULGENCIO GONZALO VELASCO Vs. ELECCIÓN ASAMBLEA DTO DEL META

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HENRY ARTURO PACHECO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.397.821 y portador de la T.P. N° 57465 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 1 del expediente).

CUARTO: Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado